

¿SE HALLAN VIGENTES AUN LAS LEYES DESAMORTIZADORAS?

Las vicisitudes por las que pasó la legislación desamortizadora ; en España concluyeron con el Convenio-Ley de 4 de abril de 1860.

En virtud de él se reconoce la plena facultad de disposición de sus bienes a la Iglesia ; ya que si bien el art. 3.º del Convenio es notoriamente impreciso y no hace referencia a dicha facultad de disposición sin embargo ésta se deduce claramente del mismo precepto al reconocer la "propiedad sin limitación ni reserva alguna" y al derogar la ley desamortizadora de uno de mayo de 1855.

Pero respecto a los bienes que la Iglesia adquirió con anterioridad al indicado convenio continuaron vigentes las indicadas leyes en cuya virtud en principio hay que considerarlos sometidos a desamortización y por tanto ni son inscribibles a nombre de la Iglesia en el Registro de la Propiedad ni puede la Iglesia disponer de ellos ya que con arreglo al procedimiento desamortizador la disposición de ellos se realiza por el Estado. Esta es al menos, la opinión dominante y que sigue por ejemplo en la actualidad ROCA SASTRE.

No se aplica esta regla a los bienes exceptuados de desamortización, lo que debe acreditarse mediante traslado de la orden ministerial en que conste o mediante certificado del Diocesano de que se halla comprendido en la lista por triplicado de bienes no incluidos en los inventarios de los sujetos a desamortización.

La consecuencia de todo lo anterior es que los bienes adquiridos por la Iglesia con anterioridad al Convenio-Ley de 1860, sometidos a desamortización y que conserve la Iglesia en su poder no pueden ser enajenados por ésta ya que es el Estado el que debe venderlos.

Es cierto que serán pocos los bienes que queden en estas circunstancias pues la inmensa mayoría de los bienes de la Iglesia fueron enajenados en pleno furor desamortizador ; pero a pesar de ello no deja de tener interés plantear el problema de si en la actualidad continúan vigentes dichas leyes.

Las leyes, dice el art. 5.º del Código civil, solo se derogan por otras posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario.

En el ámbito civil no existe un precepto expreso que derogue la legislación desamortizadora, al menos que yo sepa.

Con anterioridad al concordato, la única duda era la de si el pase regio concedido al Codex convirtió a este en ley del Estado. Algunos autores, e incluso alguna disposición estatal¹ así lo creyeron.

Sin embargo la tesis que puede considerarse prevalente² es la de que el simple "pase" concedido al Codex no lo convirtió en ley del Reino como claramente se deduce de los términos de la concesión, del contraste con otras disposiciones eclesiásticas a las que se concedió el pase "a fin de que se cumpla y aplique como ley del reino"³ o "quedando éste incorporado a la legislación eclesiástica de España".

Sin entrar en una discusión que excede del fin de esta breve nota, nos basta según la tesis del autorizado canonista citado para comprender que el Codex, cuya vigencia es y era indiscutible para regir la organización y gobierno de la Iglesia, incluso en el ámbito civil, no la tuvo en cambio para derogar las leyes desamortizadoras por no tener él carácter de ley y no cumplir por tanto el requisito del artículo 5 del Código civil.

El Fuero de los Españoles tampoco parece que tuvo fuerza suficiente para derogar las indicadas leyes pues si bien es cierto que en su artículo sexto reconoce la religión católica con los "derechos y prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico", no comprende ninguna norma que signifique derogación de aquellas y la expresada del art. 6 parece más bien, como en general todo el fuero, un programa a cumplir que un precepto directamente obligatorio.

Esta es la razón por la que la generalidad de los hipotecaristas entonces dieron vigentes las leyes desamortizadoras. El mismo reglamento hipotecario vigente de 14 de febrero de 1947 en su art. 19 parece darlas por actuales al establecer que "en la misma forma (se refiere a la misma forma que los bienes del Estado que se regulan en los artículos anteriores) se inscribirán los bienes que pertenezcan a la Iglesia o a las Entidades eclesiásticas, o se les devuelvan, y *deban quedar amortizados en su poder*". Es decir presupone que hay bienes de la Iglesia que no deben quedar amortizados y limita la inscripción a aquellos.

¿Cómo ha incidido sobre esta realidad el concordato de veintisiete de agosto de 1953? El más destacado de los hipotecaristas españoles, ROCA SASTRE, en la última edición de su *Derecho Hipotecario*, se

¹ Así la Orden ministerial de Justicia de 12 de marzo de 1941 y la Resolución del Ministerio de Gobernación de 7 de abril de 1942.

² En este sentido se pronuncia, por ejemplo, entre los últimos MIGUELEZ DOMÍNGUEZ en "El concordato entre la Santa Sede y El Estado Español. Revista de Derecho Notarial n.º III pg.16 ss.

³ Así al Decreto *Ne Temere* sobre regulación de la forma de celebración de los matrimonios canónicos.

⁴ En esta forma se concedió al Decreto de la Sagrada Congregación Concistorial, *Maxima Cura* sobre la remoción administrativa de los párrocos.

limita a transcribir el art. 4.º del concordato y reproduce a continuación la doctrina anterior íntegramente, de donde parece deducirse que en su opinión son todavía aplicables dichas leyes.

MIGUELEZ entiende que al referirse el art. 4 del concordato a "toda clase" de bienes ha derogado implícitamente la legislación desamortizadora y que la Iglesia y las entidades eclesiásticas pueden seguir poseyendo, sin necesidad de permutarlos a tenor del Convenio-Ley de 1859, los escasísimos bienes inmuebles que hoy conservan, de los que poseían antes del Convenio y que les fueron devueltos con la obligación de permutarlos.

Es cierto que el n.º 2 del artículo final del Concordato dice que "con la entrada en vigor de este Concordato quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos que en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece". No hace falta, pues, comenta MIGUELEZ, acto especial derogatorio de dichas normas, bastando para entenderlas derogadas la entrada en vigor del concordato.

Pero ¿existe verdaderamente en el concordato alguna norma que derogue si no expresamente por lo menos tácita pero ineludiblemente aquellas leyes?

Para contestar es imprescindible el examen del art. 4 del indicado texto legal. Establece que "El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas..." "...3) La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia".

A primera vista sorprende la redacción del precepto. En efecto parece que al reconocer la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar... excluya al silenciarla la facultad de disponer (y precisamente las leyes desamortizadoras juegan sobre dicha facultad de disposición impidiendo hacerlo a la Iglesia y traspasando aquella facultad al Estado).

Civilmente, en efecto, se separa netamente la facultad de administrar de la de disponer, y si bien las relaciones entre una y otra son dudosas si parece evidente que el concepto de administración en principio al menos, no implica una facultad de disponer, sin perjuicio de que como veremos en breve no repugne tampoco un concepto de administración que incluya dicha facultad.

La disposición, pues, del art. 4.º deja perplejo al intérprete ya que si verdaderamente se hubiera querido desautorizar la opinión que da por vigentes las indicadas leyes habría sido muy oportuno o bien una declaración expresa derogatoria, o bien al menos la concesión clara

de una facultad de disposición a la Iglesia que vemos silencia el art. 4.º indicado.

Y esto es tanto más grave cuanto que la "plena capacidad" que reconoce el precepto parece luego limitarse a las tres series de actos que añade: "adquirir, poseer y administrar".

Quizás el punto de apoyo a una interpretación que incluya la facultad de disposición entre las reconocidas a la Iglesia en el citado artículo se halle en el último párrafo que habla, para atribuirla a la Iglesia de "gestión ordinaria y *extraordinaria*". Es sabido que frente al criterio cerrado de la doctrina antigua que consideraba incompatible la administración con la facultad de disposición se ve abriendo hoy paso otra interpretación, principalmente entre los autores italianos, que admite junto a una administración ordinaria otra *extraordinaria* formada por actos de disposición (Así a partir de D'ORAZZI, primero con timidez NATOLI y ya con mayor amplitud ANDREA FERRARA y sobre todo MIRABELLI, etc.). Quizás una interpretación amplia del término administración que puede abonar el tenor del mismo artículo 4.º salvaría la incongruencia que implica el párrafo 1.º del citado artículo y suprimiría de una vez el anacronismo que significa la vigencia actual de la legislación desamortizadora aunque sea dentro de muy estrictos términos.

Sin embargo de la lectura del precepto más bien parece desprenderse que los autores del Concordato no tuvieron en cuenta al redactarlo la existencia de la legislación en cuestión ya que de otra suerte resulta incomprensible no hicieran alguna referencia a la misma. Y es de esperar que el intento de acomodar la legislación de la Iglesia y el Estado no olvide este punto oscuro ocupándose de él mediante normas adecuadas.

JOSÉ M.ª DE PRADA

NOTARIO